



JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Medellín, abril siete (7) de dos mil veintiséis (2026)

Radicado CUI	05001 31 87013 2026 00090
Accionante	LUZ MARINA LOPERA ARTEAGA CC. 21.702.114
Accionado	i. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC ii. UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Vinculadas	i. ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN ii. TERCEROS INTERESADOS
Sentencia	116 de 2026
Decisión	DECLARA IMPROCEDENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

1. ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a tomar la decisión de fondo dentro del presente trámite tutelar, acción que ha sido promovida por la señora **LUZ MARINA LOPERA ARTEAGA**, identificada con la cédula número 21.702.114, quien actúa a nombre propio, en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**; asimismo, fueron vinculados al presente trámite a la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** y los **TERCEROS INTERESADOS** en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, OPEC No. 201496, en el marco del proceso de elección Selección Antioquia 3, Modalidad Abierta, a través de publicación que fuere ordenada a la parte de la accionada, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al acceso a cargos públicos.

2. PRETENSIONES

Solicita la accionante al Despacho:

1. Amparar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, los cuales considera vulnerados con ocasión del trámite del proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. Dejar sin efectos la decisión que no valoró el título adicional.
3. Ordenar nueva valoración objetiva, motivada y no restrictiva.
4. Ordenar la reliquidación del puntaje.
5. Ordenar la actualización en la lista de elegibles.
6. Ordenar que la nueva valoración se realice conforme a criterios técnicos, funcionales y no restrictivos, garantizando el principio del mérito y la debida motivación del acto administrativo.

3. SUSTENTO FÁCTICO

Narra la accionante los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Informa que el 19 de agosto de 2024, se inscribió en el Proceso de Selección Antioquia 3, en la modalidad abierta, OPEC No. 201496, para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02.

2. Afirma que, aportó oportunamente a través de la plataforma SIMO, la totalidad de los documentos exigidos, incluyendo su título en Ingeniería Administrativa como requisito mínimo, así como un título adicional en Comunicación Social y Periodismo, con el fin de que este fuera valorado como educación formal adicional, en atención al ítem de alternativas del empleo previsto en la OPEC y a lo dispuesto en el numeral 5 del Anexo Técnico correspondiente a la prueba de valoración de antecedentes. Asimismo, allegó certificados de cursos de inglés y de otros estudios realizados, junto con los soportes de su experiencia laboral.
3. Señaló que el 5 de febrero de 2026 fueron publicados los resultados de la valoración de antecedentes, en los cuales obtuvo un puntaje de 60.0.

No obstante, manifestó que la entidad accionada no valoró el título adicional en Comunicación Social y Periodismo, bajo el argumento de que *“no es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de educación formal, toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC”*.

4. Sostuvo que el referido título profesional no corresponde a un requisito mínimo del empleo, por cuanto dicho requisito ya se encontraba acreditado con el título en Ingeniería Administrativa. En consecuencia, adujo que este debía ser considerado como educación formal adicional, susceptible de valoración dentro de la prueba de antecedentes, conforme a lo establecido en el anexo técnico de la convocatoria.
5. Indicó que tampoco fueron valorados los certificados de cursos de inglés aportados, frente a lo cual la entidad manifestó que *“no es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de educación informal”*.
6. Señaló que, dentro del término legal, presentó reclamación formal a través del aplicativo SIMO, exponiendo de manera detallada las razones de su inconformidad, en cuanto a la falta de valoración del Título profesional de Comunicadora Social y Periodista como título adicional al de Ingeniería Administrativa, por encontrar similitud real con las funciones del empleo, o como un posgrado, y los certificados de los Cursos de Inglés dentro de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, - Programas de Formación Académica.
7. Expuso que, el operador del proceso no valoró los certificados y se limitó a indicar que los resultados no serían modificados, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.

Finalmente, la accionante dice que a su parecer no se efectuó un análisis completo de la naturaleza del programa y que la respuesta emitida constituye una motivación aparente, insuficiente y evasiva, al no resolver de fondo los argumentos expuestos ni realizar un análisis técnico, funcional y comparativo.

4. ACTUACIÓN PROCESAL TRÁMITE Y OPOSICIÓN

4.1. La demanda fue ADMITIDA mediante **auto 334 de marzo 27** de la presente anualidad, en él se ordenó iniciar con el trámite preferencial y sumario al cual alude el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con las normas que lo que lo reglamentan.

Se dispuso correr traslado a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, del libelo genitor y sus anexos, para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción tal como lo dispone el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, habiéndoseles remitido oficio de la misma fecha del auto admisorio y concediéndoseles el término improrrogable de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación. A su vez, se vinculó por pasiva al representante legal y/o quien haga sus veces de la - **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, y a los **TERCEROS INTERESADOS**.

Aunado a ello, se ordenó a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, publicar en sus páginas web el auto admisorio y la demanda de tutela, con el fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa, y la transparencia de todos los interesados que integran la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, OPEC No. 201496, en el marco del proceso de elección Selección Antioquia 3, Modalidad Abierta. Lo anterior, con el fin de que los interesados seleccionados bajo la modalidad de **ingreso y ascenso**, pudieran hacerse parte en el trámite de esta acción constitucional y ejercer su derecho de defensa y contradicción, si así lo consideraban, dentro del término de **un (1) día hábil** siguiente a la publicación.

Adicionalmente, se **DECRETÓ COMO PRUEBA** la siguiente:

1. REQUERIR a los representantes legales y/o quien haga sus veces de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, *para que indiquen en la respuesta, en caso de que no sean los anteriormente mencionados los llamados a dar cumplimiento a las órdenes, los nombre de las personas y funcionarios responsables del cumplimiento de los fallos de tutela, indicando para el efecto, nombre completo, número de cédula de ciudadanía, datos biográficos, de ubicación y correo electrónico institucional, para posibilitar su notificación.*

2. REQUERIR a los representantes legales y/o quien haga sus veces de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, para que remita las bases completas del concurso de méritos del cual derivó el empleo denominado Profesional Universitario, Código 206 Grado 06, OPEC 201751, en el marco del proceso de elección No. 2572 de 2023 - del Sistema General de Carrera Administrativa Antioquia 3.

3. REQUERIR al representante legal y/o quien haga sus veces de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, *para que en la respuesta se allegue la lista de admitidos para el cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, OPEC No. 201496, en el marco del proceso de elección Selección Antioquia 3, Modalidad Abierta, indicando para el efecto, nombre completo, número de cédula de ciudadanía, datos biográficos, de ubicación y correo electrónico, para posibilitar su notificación.*

4. REQUERIR al representante legal y/o quien haga sus veces de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** *indique el número total de vacantes definitivas del empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, OPEC No. 201496, en el marco del proceso de elección Selección Antioquia 3, Modalidad Abierta, fecha en que se generó cada vacante y nombre y datos de contacto del funcionario que la ocupa.*

4.2 DE LA RESISTENCIA

4.2.1. RESPUESTA UNIVERSIDAD LIBRE

El doctor Diego Hernán Fernández Guecha, Apoderado Especial de la Universidad Libre, allegó contestación en los siguientes términos:

- Hecho Primero: Señaló que la accionante se inscribió en el Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3. Asimismo, indicó que la aspirante superó las etapas previas exigidas por la OPEC en la cual se encontraba inscrita, hasta llegar a la Prueba de Valoración de Antecedentes – VA.
- Hecho Segundo: Manifestó que, en efecto, la accionante aportó los certificados a los que hace referencia; no obstante, el título de Comunicación Social – Periodismo, otorgado por la Universidad de Antioquia, así como los certificados de English Discoveries Básico I, English Discoveries Básico II, English Discoveries Básico III e inglés Preintermedio Nivel 1, no generaron puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, conforme se detalla en apartes posteriores.
- Hecho Tercero: Adujo que el 5 de febrero de 2026 fueron publicados los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes – VA, en los cuales se confirmó el puntaje al que hace referencia la aspirante.
- Hecho Cuarto: Informó que es parcialmente cierto lo afirmado, en tanto que, si bien el título de Comunicación Social – Periodismo, otorgado por la Universidad de Antioquia, fue registrado como adicional para ser analizado en la Prueba de Valoración de Antecedentes – VA, no es cierto que el mismo fuera susceptible de valoración en dicha prueba; por el contrario, no fue tenido en cuenta para la asignación de puntaje, debido a que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC.
- Hecho Quinto: Precisó que los certificados de English Discoveries Básico I, English Discoveries Básico II, English Discoveries Básico III e inglés Preintermedio Nivel 1 no fueron tenidos en cuenta para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto la concursante alcanzó el puntaje máximo establecido en el ítem de Educación Informal, tal como se expone en apartes posteriores.
- Hecho Sexto: Indicó que es cierto que la accionante interpuso reclamación contra los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes – VA; no obstante, precisó que se le brindó una respuesta de fondo, clara y suficiente frente a las inconformidades planteadas.
- Hecho Séptimo y Hecho Octavo: Señaló que es parcialmente cierto lo afirmado, en tanto que, si bien el 13 de marzo de 2026 se dio respuesta a la reclamación presentada por la accionante, no es cierto que esta adoleciera de falsa motivación o que no hubiera atendido de fondo sus pretensiones; por el contrario, reiteró que se emitió una respuesta de fondo, clara y suficiente frente a las inconformidades formuladas por la aspirante.

Por lo expuesto, expuso que el hecho de que la reclamación presentada por la aspirante no haya sido resuelta de manera favorable a sus pretensiones no implica, en modo alguno, que la misma no haya sido atendida o analizada de fondo por el operador del proceso de selección; toda vez que la atención de una reclamación supone la revisión y valoración técnica de los argumentos expuestos y de la documentación correspondiente, con el fin de verificar si existe mérito para modificar la decisión inicialmente adoptada. No obstante, dicha revisión puede concluir razonadamente que no hay lugar a acceder a lo solicitado.

En tal sentido, indicó que la respuesta emitida constituye un pronunciamiento de fondo sobre los aspectos planteados, debidamente sustentado en las reglas de la convocatoria y en los

criterios técnicos aplicables, razón por la cual el desacuerdo de la aspirante con el resultado de dicho análisis no desvirtúa que la reclamación haya sido efectivamente estudiada y resuelta.

Así las cosas, de manera inicial precisó que la Prueba de Valoración de Antecedentes – VA es una prueba de carácter clasificatorio, mediante la cual se realiza la valoración de la formación académica y de la experiencia laboral adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo, conforme a los criterios técnicos establecidos en el Acuerdo de Convocatoria y su respectivo Anexo Técnico; de acuerdo con lo dispuesto en dicho anexo, tal como se indica a continuación:

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales).

La prueba de Valoración de Antecedentes no se aplicará para los empleos en los que no se exige experiencia.

Para los empleos de Conductor Mecánico o Conductor, no se aplicará la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la prueba de ejecución la suple ampliamente.

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, en las condiciones que se definen en este Anexo.

Para valorar la **Experiencia** se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada, como se especifica más adelante.

En consideración a que la Prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las Equivalencias establecidas en los respectivos MEFCL de los empleos convocados en este Proceso de Selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la Etapa de VRM y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Los puntajes máximos por asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes:

5.1.1 Empleos del Nivel Profesional

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje	40	15	25	5	10	5	100

5.1.2 Empleos de los niveles Técnico y Asistencial

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje Máximo	40	10	20	5	5	20	100

5.2 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional (Nivel Profesional) o Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)

5.2.1. Empleos del Nivel Profesional

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje Máximo	15	40	25	5	10	5	100

5.2.2. Empleos del Nivel Técnico y Asistencial

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje Máximo	10	40	20	5	5	20	100

En ese sentido, aclaró que la documentación cargada por la accionante con su inscripción y que fue tenida en cuenta para la Verificación de Requisitos Mínimos, y para la posterior Prueba de Valoración de Antecedentes es la siguiente:

Formación					
Institución	Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar	
SENA	INGLES PREINTERMEDIO NIVEL I	No Válido			
SENA	APLICACIÓN DE HERRAMIENTAS KAIZEN PARA LA MEJORA CONTINUA EN LAS INDUSTRIAS	No Válido			
SENA	MENTALIDAD DE LIDER	No Válido			
SENA	FUNDAMENTOS EN GESTIÓN DE LA CALIDAD NORMAS ISO 9001:2008 - NTSGP 1900:2009	No Válido			
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	GESTIÓN DEL MÉRITO Y CARRERA ADMINISTRATIVA	No Válido			
POLITECNICO SUPERIOR DE COLOMBIA	DIPLOMADO EN GESTIÓN PÚBLICA	No Válido			
POLITECNICO DE COLOMBIA	DIPLOMADO EN ALTA GERENCIA	Válido			
SENA	AUDITOR INTERNO PARA SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA CALIDAD BASADOS EN LA NORMA NTSGP 1900:2009	No Válido			
SENA	FUNDAMENTOS ISO	No Válido			
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP	SEMINARIO GESTIÓN DEL MÉRITO	No Válido			



Formación					
Institución	Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar	
SENA	EXCEL INTERMEDIO	No Válido			
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP	RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL SERVIDOR PÚBLICO	No Válido			
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP	PLANEACIÓN APLICADA A LA GESTIÓN PÚBLICA	No Válido			
INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO	INDUCCIÓN EN SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	No Válido			
SENA	ENGLISH DISCOVERIES BASICO III	No Válido			
SENA	COOPERACIÓN INTERNACIONAL	No Válido			
SENA	ENGLISH DISCOVERIES BASICO II	No Válido			
SENA	INDICADORES DE GESTIÓN	No Válido			
SENA	ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS	No Válido			
SENA	ENGLISH DISCOVERIES BASICO I	No Válido			
SENA	ANÁLISIS Y GESTIÓN FINANCIERA	No Válido			
SENA	CONCEPTUALIZACIÓN, CÁLCULO Y EVALUACIÓN DEL VALOR ECONÓMICO AGREGADO EVA	No Válido			
ESCUELA DE GOBIERNO Y POLÍTICAS PÚBLICAS DE ANTIOQUIA	INTRODUCCIÓN A LA GESTIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS	No Válido			
ESCUELA DE GOBIERNO Y POLÍTICAS PÚBLICAS DE ANTIOQUIA	FORMULACIÓN, EVALUACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE PROYECTOS DE DESARROLLO BPPI	No Válido			
SENA	CÁLCULO E INTERPRETACIÓN DE INDICADORES FINANCIEROS	No Válido			
SENA	INDUCCIÓN A LOS PROCESOS PEDAGÓGICOS	No Válido			
EAFIT	GERENCIA MODERNA	No Válido			
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	COMUNICACIÓN SOCIAL - PERIODISMO - CÓDIGO SNIES: *433*	No Válido			
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	INGENIERÍA ADMINISTRATIVA - CÓDIGO SNIES: *125*	Válido			

Experiencia								
Empresa o Entidad	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado	Ver detalle	Eliminar	
Alcaldía de Medellín	Profesional Universitario	2018-11-11	2024-09-09	68	No Válido			
Alcaldía de Medellín	Profesional Universitario - P	2016-11-11	2018-11-10	24	Válido			
Alcaldía de Medellín	Profesional Universitario - PR	2014-11-11	2016-11-10	24	Válido			
Alcaldía de Medellín	Profesional Universitario - EM	2013-09-11	2014-11-10	14	Válido			
MUNICIPIO DE MEDELLIN	CONTRATISTA - PRESTACION DE SERVICIOS	2013-02-22	2013-08-22	6	No Válido			
MUNICIPIO DE MEDELLIN	CONTRATISTA - PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES	2012-09-11	2012-12-31	3	No Válido			
INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSE MARIA BERNAL	EDUCADORA	2010-11-02	2011-03-01	4	No Válido			
INSTITUCIÓN UNIVERSTARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA	CONTRATISTA - PRESTACION DE SERVICIOS	2007-06-27	2007-11-11	4	No Válido			
AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA	CONTRATISTA - PRESTACION DE SERVICIOS	2003-11-24	2004-02-23	3	No Válido			
AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA	CONTRATISTA - PRESTACION DE SERVICIOS	2003-07-07	2003-11-20	4	No Válido			

Experiencia								
Empresa o Entidad	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado	Ver detalle	Eliminar	
AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA	CONTRATISTA - PRESTACION DE SERVICIOS	2003-04-07	2003-07-07	3	No Válido			
AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA	CONTRATISTA - PRESTACION DE SERVICIOS	2002-08-08	2002-11-15	3	No Válido			
AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA	CONTRATISTA - PRESTACION DE SERVICIOS	2002-05-07	2002-08-06	3	No Válido			
AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA	CONTRATISTA - PRESTACION DE SERVICIOS	2002-02-01	2002-04-30	3	No Válido			
METRO DE MEDELLIN LTDA	JEFE DE ESTACIÓN	1995-09-13	2001-06-30	68	No Válido			

Capturas de pantalla de la documentación cargada por la aspirante en el módulo de experiencia

Otros documentos			
Documentos	Estado	Ver detalle	Eliminar
Formato Hoja de Vida de la Función Pública	No Válido		
Tarjeta Profesional	No Válido		
Documento de identificación	No Válido		

Comunica que, habiendo revisado nuevamente los folios cargados en el módulo de educación, dentro del perfil de la aspirante en SIMO, se observa que la tutelante aportó el Título de **COMUNICACION SOCIAL - PERIODISMO**, otorgado por la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, el día 28/4/1995, el cual NO fue tenido en cuenta para generar puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, puesto que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC.



De igual manera, se evidenciaron los certificados **ENGLISH DISCOVERIES BASICO I**, **ENGLISH DICOVERIES BASICO II**, **ENGLISH DISCOVERIES BASICO III**, **INGLES PREINTERMEDIO NIVEL 1**, otorgados por el **SENA**, los cuales no fueron tenidos en cuenta para generar puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, debido a que la

concurante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal, tal y como puede visualizarse a continuación:



Capturas de pantalla documento cargado en el módulo de educación

Así pues, advierte que, en primer lugar, y en relación con la afirmación de la accionante, quien sostiene que la CNSC incurrió en un error al no valorar el título adicional en Comunicación Social – Periodismo bajo la alternativa de “título de posgrado”, precisó que no hay lugar a la aplicación de equivalencias en esta etapa, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el Anexo Técnico, estas se aplican única y exclusivamente para suplir un requisito que no se encuentra acreditado.

Luego de efectuar un recuento de las condiciones, la descripción de los empleos, los conocimientos y las funciones, entre otros aspectos, indicó que, al momento de inscribirse, los aspirantes aceptan las reglas y condiciones del proceso de selección conforme a los acuerdos que lo regulan, lo que implica que, previo a la inscripción, la accionante debía verificar el cumplimiento de los requisitos, así como la pertinencia de los documentos aportados para efectos de la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Por otra parte, en lo referente a los soportes de inglés, manifestó que estos corresponden estrictamente a educación informal y no a formación académica (Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – EDTH), como erróneamente lo sostiene la aspirante, destacando que el Anexo Técnico es claro en cuanto a la exigencia de una intensidad horaria mínima.

En ese sentido, explicó que, al verificar los certificados allegados —esto es, el curso de inglés Preintermedio Nivel 1, con una duración de 48 horas, y los cursos English Discoveries Básico I, II y III, con 60 horas cada uno—, se evidencia que ninguno cumple con el mínimo legal de 160 horas, razón por la cual no es posible otorgarles validez como formación académica.

Aunado a lo anterior, agregó que, conforme al análisis efectuado frente a la misionalidad del empleo, dichos cursos de idiomas no guardan relación directa con el propósito principal ni con las funciones esenciales del cargo, lo cual constituye un motivo adicional, de carácter técnico y autónomo, para no otorgarles puntaje dentro de la prueba.

Además, resaltan que la accionante **ya alcanzó la máxima puntuación permitida para el factor de educación informal**, factor al cual pertenecen los estudios de nivel inglés, como se enseña a continuación:

Educación Informal (profesional)		Calificación: 5,00	Porcentaje: 100,00	Cantidad: 130,00	Resultado: 5,00
Id	Des	Estado	Puntaje		
1255399252	POLITECNICO DE COLOMBIA-DIPLOMADO EN ALTA GERENCIA	Válido	-		
1 - 1 de 1 resultados					

Reveló que la participación en un proceso de selección para acceder a un cargo público o de carrera no constituye garantía de obtención del empleo, en la medida en que resulta necesario superar la totalidad de las etapas del concurso de méritos; en consecuencia, el estricto cumplimiento de dichas etapas no obedece a una actuación caprichosa por parte del operador del concurso, sino al acatamiento de la normatividad que lo regula.

En ese orden de ideas, y en observancia de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, así como de eficacia y eficiencia, explicó que se expidieron el Acuerdo del Proceso de Selección y su respectivo Anexo Técnico, los cuales rigen el Proceso de Selección – Antioquia 3.

Por consiguiente, concluyó que no resulta procedente acceder a lo pretendido por la accionante, en tanto debe darse estricto cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo Técnico, normas de obligatorio acatamiento para todos los concursantes, entidades e instituciones que participan en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004. En ese sentido, acceder a la solicitud implicaría vulnerar el principio de igualdad, en virtud del cual debe garantizarse a todos los aspirantes el acceso a la misma información y a un trato uniforme.

De igual manera, advirtió que atender de manera individual solicitudes orientadas a obtener beneficios, condiciones particulares o tratos diferenciados no previstos en los términos de la convocatoria afectaría la transparencia del proceso, comprometería su legalidad y podría desconocer la confianza legítima de los demás participantes que se sometieron a las reglas generales establecidas desde el inicio.

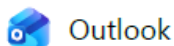
En ese contexto, afirmó que no existe fundamento para cuestionar la actuación de la Universidad Libre de Colombia dentro del proceso de selección en el cual participa la aspirante, por cuanto dicha institución ha actuado en cada una de las etapas conforme a los principios que orientan los concursos de méritos.

Finalmente, solicitó que se nieguen las pretensiones de la accionante o, en su defecto, se declare improcedente la acción de tutela, por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

4.2.2 INFORME COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

Pese a haber sido librada comunicación y recibido por la entidad y luego de transcurrido un término superior al otorgado para dar respuesta -2 días-, la accionada y vinculada no emitió pronunciamiento alguno, en consecuencia, de ser necesario, se podrán dar por ciertas las afirmaciones de la parte accionante conforme lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra señala:

“...Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa...”.



2026-T13-00090 / NOTIFICA AUTO ADMITE TUTELA / LUZ MARINA LOPERA ARTEAGA

Desde Juzgado 13 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Antioquia - Medellín
<j13epmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 27/03/2026 16:44

Para notificacionesjudiciales@medellin.gov.co <notificacionesjudiciales@medellin.gov.co>; Notificaciones Judiciales -- CNSC <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>; notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co <notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co>; KAREN LORENA SAENZ NARANJO <juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co>; luzmaloart@gmail.com <luzmaloart@gmail.com>; notificacionesjudiciales@medellin.gov.co <notificacionesjudiciales@medellin.gov.co>; Laura rodriguez <diego.fernandez@unilibre.edu.co>

5. MEDIOS DE PRUEBA

5.1 . ACCIONANTE

- Documento de identidad
- Inscripción Convocatoria
- Resultados valoración
- Reclamación
- Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil
- Diplomas
- Cuadro Comparativo Funciones/Competencias
- Descripción del Empleo OPEC
- Apartes tomados del Anexo Técnico
- Anexo Técnico

5.2. ACCIONADAS

5.2.1. UNIVERSIDAD LIBRE

- Escritura Pública No. 1924 del veintiuno (21) de agosto de 2025 de la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C.
- Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, suscrito entre la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyo objeto es: **“ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE LOS**

10

EMPLEOS VACANTES EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2561 A 2616 DE 2023, 2619 A 2622 Y 2635 DE 2024 - ANTIOQUIA 3, y 2636 DE 2024 - CNSC 5, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS DEFINITIVOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES”.

- Acuerdo No. 3 de 10 de enero del 2024, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – ANTIOQUIA 3*”, así como sus acuerdos modificatorios, los cuales pueden ser consultados a través de la Página web CNSC – Normativa.
- Anexo Técnico, “*POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL, PROCESOS DE SELECCIÓN (...)*”, el cual puede ser consultado a través de la Página web CNSC – Normativa.
- Respuesta a la reclamación interpuesta con ocasión a la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual fue notificada el día 13 de marzo de 2026, a través del Aplicativo SIMO.

6. ASPECTOS JURÍDICO PROCESALES

No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente momento procesal.

7. PROBLEMAS JURÍDICOS

El primer problema jurídico a resolver si las entidades accionadas, vulneran los derechos fundamentales invocados por la señora **LUZ MARINA LOPERA ARTEAGA**, al abstenerse de valorar el título profesional de Comunicadora Social y Periodista como título adicional al de Ingeniería Administrativa, por encontrar similitud real con las funciones del empleo, o como un posgrado, y los certificados de los Cursos de Inglés dentro de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, - Programas de Formación Académica, dentro del Proceso de Selección Antioquia 3, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y operado por la Universidad Libre, para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, OPEC No. 201496, por el cual concursa la accionante.

El segundo problema jurídico, consiste en determinar si la acción de tutela resulta procedente para ordenar la nueva valoración del título profesional de Comunicadora Social y Periodista, y los certificados de los Cursos de Inglés dentro de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, - Programas de Formación Académica, dentro del componente Educación para el trabajo y el desarrollo humano, dentro del Proceso de Selección Antioquia 3, con el fin de que sume puntuación dentro de la valoración de antecedentes para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, OPEC No. 201496 por el cual se encuentra concursando.

Lo anterior, teniendo en cuenta los límites de la competencia del juez de tutela para intervenir en concursos de méritos, en particular frente a actuaciones de carácter técnico, metodológico y administrativo, propias de las autoridades encargadas del proceso, y considerando que la inconformidad de la señora **LOPERA ARTEAGA**, se sustenta en la falta o indebida valoración de un título dentro de la valoración de antecedentes.

Siendo el momento oportuno para resolver, a ello se prosigue previas las siguientes.

8. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho fundamental y legitimación en la causa.

La acción constitucional de tutela, puede ser ejercida, según lo dispuesto en el artículo 86 constitucional, para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o privada que, preste un servicio público, o frente al cual se tenga una relación de subordinación o indefensión.

Así las cosas, la procedencia de la acción constitucional de tutela en el caso *sub lite*, se justifica, de acuerdo al material probatorio recaudado y aportado por las partes; se advierte la legitimación en la causa por activa dado que la petición de amparo se elevó por la señora **LUZ MARINA LOPERA ARTEAGA**, quien es la titular de los derechos fundamentales que, aduce, fueron vulnerados y cuya protección invoca, y las accionadas están legitimadas por pasiva en razón a que es a quienes se atribuye la presunta violación de los derechos fundamentales en discusión.

Derecho al debido proceso.

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El derecho al debido proceso, consagrado como fundamental por la Constitución de 1991, aplica tanto a actuaciones judiciales como administrativas, incluyendo los concursos de méritos. Inicialmente, la Corte Constitucional consideró improcedente la tutela para controvertir actos administrativos relacionados con estos concursos, dado que existen mecanismos ordinarios de defensa. Sin embargo, la jurisprudencia evolucionó y admite el amparo de manera excepcional cuando: *(i) no existe otro mecanismo eficaz para proteger los derechos*, por falta de legitimación o por tratarse de una cuestión eminentemente constitucional, y *(ii) se configura un perjuicio irremediable si no se concede la tutela*. En estos casos, el juez constitucional puede intervenir de forma transitoria, pese a que la competencia ordinaria corresponde al juez contencioso administrativo.

De igual forma, la jurisprudencia constitucional. La Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho al debido proceso administrativo. El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, consagró la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, ante la vulneración o amenaza, derivada de la acción u omisión de autoridades o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley. Indica dicho precepto que la acción de tutela procederá como mecanismo subsidiario, es decir, que resulta procedente cuando la afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Implica ello que debe acudirse a la vía ordinaria jurisdiccional y no a la acción de tutela, a menos que la afectada no disponga de otros mecanismos para hacer efectivos sus derechos, siendo inminente la consecuencia del perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de

tutela se presenta como mecanismo transitorio, mientras la jurisdicción ordinaria toma decisiones de fondo.

Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*¹.

Amplia ha sido la jurisprudencia constitucional en destacar el carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no ha sido concebida para suplir los mecanismos ordinarios dispuestos por la ley para la solución de los conflictos.

Tampoco es una instancia más, ni otra oportunidad para que el particular obtenga lo que le ha negado la administración a través de los procesos correspondientes.

Aun cuando en este caso, la tesis que asumirá el despacho en desarrollo del problema jurídico, conllevará a la improcedencia del amparo constitucional al concluirse que el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela no se ve satisfecho, y pese a que bajo tal premisa, está relevado al juez constitucional de realizar cualquier estudio de fondo del tema objeto de controversia, si se hará un rápido análisis de éste a manera introductoria, con la precisión de que, el sustento de la decisión que habrá tomarse, deviene del carácter residual y subsidiario de la acción incoada.

La carrera administrativa y el concurso de méritos.

El artículo 125 de la Constitución establece que, como regla general, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones previstas. El ingreso y ascenso en dichos cargos se fundamenta en el mérito, mediante concurso público, garantizando igualdad y transparencia.

El concurso de méritos busca seleccionar objetivamente a los servidores más idóneos, evitando arbitrariedades y favorecimientos basados en criterios ajenos a la capacidad, como

¹ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que *“No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.”* En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor *“resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”*

filiación política o factores personales. Este sistema asegura la eficiencia y excelencia en la función pública.

La administración y vigilancia de las carreras corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, según el artículo 130 de la Constitución, órgano encargado de implementar los procesos conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, imparcialidad y publicidad (art. 209 CP).

En suma, la carrera administrativa y el concurso de méritos son instrumentos para garantizar el acceso en condiciones de igualdad y la selección técnica y objetiva de los mejores candidatos, en armonía con los valores y principios constitucionales.

La utilización de la acción de tutela contra decisiones adoptadas dentro de un concurso de méritos.

La procedencia de la acción de tutela frente a decisiones adoptadas en concursos de mérito.

Teniendo en cuenta que la labor desarrollada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) está expresamente atribuida por la Constitución Política y que la finalidad del concurso de méritos es garantizar la selección de los mejores servidores públicos -idóneos, capaces y eficientes- para la realización de los fines del Estado, se concluye que sus actuaciones gozan, no solo de presunción de legalidad, sino también de presunción constitucional.

Por ello, la regla general es que las decisiones adoptadas en el marco de un concurso de méritos deben ser controvertidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, salvo que concurren circunstancias excepcionales como la inexistencia de otro medio de defensa judicial, la configuración de un perjuicio irremediable y la vulneración evidente o flagrante de un derecho fundamental.

Derecho de acceso a cargos públicos.

El artículo 40, numeral 7, de la Constitución Política consagra el derecho de los ciudadanos a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad. Este derecho no implica una prerrogativa inmediata para ocupar un empleo, sino la posibilidad de participar en procesos de selección conforme a los principios de mérito y transparencia.

La Corte Constitucional, en sentencia SU-913 de 2009, ha reiterado que la participación en un concurso de méritos genera una expectativa legítima, mas no un derecho adquirido, hasta tanto se superen todas las etapas y requisitos previstos en la convocatoria. Por ello, la acción de tutela solo procede cuando se evidencie una vulneración clara y directa del derecho, derivada de actuaciones arbitrarias o discriminatorias, no para controvertir decisiones propias del concurso, que cuenta con mecanismos ordinarios de reclamación.

Derecho a la igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho a la igualdad, que implica que todas las personas deben recibir el mismo trato y gozar de las mismas oportunidades en el acceso a cargos públicos. Este principio se materializa en los concursos de mérito mediante reglas objetivas y uniformes que garantizan condiciones equitativas para todos los aspirantes.

En tal sentido, para que sea posible la revisión de una violación al principio de igualdad, es menester que se demuestre, de manera objetiva que la accionante recibió un trato diferenciado no justificable, lo cual no sucede en el *sub lite*, que, impongan el deber de revisar si, esas condiciones que a través de la historia han sido fuente de tratos discriminatorios han concurrido y descartar de ese modo, que, en efecto, estamos frente a una flagrante vulneración de este derecho fundamental.

La subsidiariedad.

Se ha predicado que el trámite de tutela presenta un carácter subsidiario, denotando ello, que no debe existir un medio ordinario para dirimir el asunto o que, de concurrir, el mismo se torne poco efectivo para el propósito buscado, generando en su lugar consecuencias negativas si no se acude a este.

Frente al principio de la subsidiariedad, ha indicado la Alta Corporación:

“...el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.” (Subrayas fuera del original).²

Aunado lo anterior, en sentencia T- 471 de 2017 de la H. Corte Constitucional, reza lo siguiente:

“En la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **NO SE PUEDE ABUSAR DEL AMPARO CONSTITUCIONAL NI VACIAR DE COMPETENCIA A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, CON EL PROPÓSITO DE OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO MÁS ÁGIL Y EXPEDITO**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.”³ (Negrillas del texto).

De ahí entonces, que, en reiterada jurisprudencia, se haya establecido la improcedencia del mecanismo cuando procedan otras acciones pertinentes ante la jurisdicción. **Ello encuentra**

² Corte Constitucional Sentencia T-156 de 2010, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

³ Corte Constitucional Sentencia T-471 de 2017, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado

sustento en la necesidad de mantener en orden las competencias en las distintas esferas, para evitar la intromisión del juez de tutela en la órbita del operador ordinario o de otras autoridades pertenecientes al ordenamiento jurídico nacional.

Denotando que, la acción de tutela se encuentra encaminada a la protección de los derechos fundamentales que se encuentran vulnerados a través de un proceso célere que además cuenta con unas causales de improcedencia que se encuentran reguladas en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual preceptúa:

"Artículo 6o. Causales de improcedencia de la acción de tutela. La acción de tutela no procederá:

"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Se tiene, además, que ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución de 1991, les impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos. Sobre el punto ha dicho la Corte Constitucional:

"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico" (Subraya fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, encuentra este juzgado que de acuerdo con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar "**una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales**", **razón por la cual, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.**

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios.

Esta agencia judicial recuerda que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela resulta improcedente cuando el ordenamiento jurídico prevé otros recursos o medios de defensa judicial idóneos y eficaces para la protección de los derechos invocados.

En ese sentido, si la parte accionante considera que la valoración del título profesional de Comunicadora Social y Periodista como título adicional al de Ingeniería Administrativa, por encontrar similitud real con las funciones del empleo, o como un posgrado, y los certificados de los Cursos de Inglés, es violatoria de sus derechos, por no ser tenida en cuenta para puntuar en el módulo de Educación para el trabajo y el desarrollo humano, la vía adecuada para controvertir el acto administrativo que negó lo pretendido a través de reclamación administrativa, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativa, bien sea mediante el medio de control de nulidad simple o mediante el de nulidad y restablecimiento del derecho, poniendo así la controversia en manos del juez natural competente para analizar de fondo las irregularidades que se aleguen frente a tales actos.

Así las cosas, se precisa que el mecanismo judicial idóneo para salvaguardar su derecho de defensa y contradicción es acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, a través del medio de control pertinente, exponiendo allí las falencias que, en su criterio, afectan la legalidad de los actos que se han surtido durante el trámite del concurso de méritos.

Descendiendo al caso que nos ocupa es evidente que no resulta viable o siquiera coherente que la accionante pretenda con la interposición de la presente tutela, que el juez constitucional adopte determinaciones de fondo que deberán ser resueltas por el juez natural y/o autoridad competente de tales escenarios, pues para ello se debe seguir un procedimiento y respetar unas garantías y observar unas obligaciones de rango legal no resultando viable considerar la tutela como un “atajo” a dichos procedimientos, máxime cuando con ello se comprometen las expectativas no solo de la accionante sino también de los demás concursantes.

Conviene convocar las palabras del órgano de cierre constitucional en punto de la estimación de idoneidad y suficiencia del medio alternativo de defensa para los derechos de quien reclama por la vía de la tutela, siendo establecidos los siguientes elementos de verificación por parte del Juez:

“(a) El objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela”² y, “(b) El resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”³ “Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial alterno de protección es conducente o no para la defensa de los derechos que se alegan lesionados o amenazados. De ser ineficaz, la acción de tutela será procedente. Por el contrario, si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al mismo, salvo que se solicite o se desprenda de

la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.⁴

Se advierte que los Jueces de Tutela no pueden resolver de fondo un asunto respecto del cual no se están afectando de manera directa los derechos fundamentales, más cuando existen otros mecanismos judiciales y/o administrativos que resuelvan los problemas planteados, toda vez que ello implicaría la sustitución del juez natural.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para resolver controversias de índole administrativo.

En el caso *sub lite* es menester indicar, como proemio de esta decisión, que resulta claro para este Juzgado que la sentencia de la Corte Constitucional T- 051 de 2016 se refiere, en términos de reiteración jurisprudencial a la procedencia excepcional de la tutela para el ataque de los actos administrativos, ello, entre otras razones, porque a) los cuestionamientos que surgen con ocasión de unos procedimientos administrativos se atacan, por regla general, ante el mismo ente administrativo que lo emite, y por los procedimientos señalados por la ley para ello; b) Es menester la acreditación, por parte del accionante del posible acaecimiento de un evento extraordinario, como el perjuicio irremediable o el riesgo inminente para que proceda el debate sobre un procedimiento o acto administrativo, para romper el principio de la subsidiariedad de la acción constitucional de tutela como característica connatural a la misma; y c) finalmente, como el procedimiento administrativo es producto de la manifestación de la voluntad de una entidad pública y su creación es el resultado de la actuación de un funcionario público en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales, se presume legal su trámite, lo cual implica una enorme carga demostrativa para el accionante, quien más que argumentar debe probar la mala fe, el dolo, la negligencia o el descuido del servidor que lo emite, en desmedro de las garantías fundamentales.

Lo anterior significa que, solo acreditados los elementos señalados en el proemio de este acápite es posible predicar la procedencia excepcional de la acción de tutela para el ataque de actos procedimientos o administrativos, de lo contrario le está vedado al juez constitucional la intromisión arbitraria en asuntos que claramente exceden su competencia.

Alcance de la orden judicial en una sentencia de tutela.

La protección de derechos constitucionales fundamentales, no sólo debe ser un postulado jurídicamente racional sino a su vez debe ser un medio jurídico práctico y eficaz, que tenga capacidad de trascender en la realidad y que pueda servir para la finalidad que fue creado.

De esta manera, la protección de derechos constitucionales fundamentales implica la necesidad de analizar las circunstancias fácticas del caso objeto de análisis, y, observar a su vez, los señalamientos legales existentes, para que su protección sea eficaz, es decir, que cumpla con su cometido y que no vulnere otros derechos fundamentales.

Sin embargo, pretender la protección de derechos de las características de los pretendidos, no puede llevar a que el juez de tutela dé una orden que, de manera directa o indirecta, le permita usurpar competencias de otras autoridades, las cuales no le

⁴ Sentencia T-764 de 2008

fueron asignadas, y mucho menos suplirlas en sus funciones constitucionales y legales.

En cuanto al alcance de la orden judicial, **"no puede el juez ni inmiscuirse en procesos en curso ni menos aún, amparar situaciones de carácter colectivo, impersonal y abstracto; tampoco convertirla en el instrumento por el cual el juez, dado el carácter inmediato que caracteriza sus fallos, incurra en arbitrariedades o exceso en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.**

-
"El juez de tutela debe, por tanto, limitar su actividad al amparo de tales derechos, amenazados o vulnerados en un caso concreto, a través de la expedición de una orden de hacer o no hacer, dirigida a una autoridad pública o a un particular, según sea el caso".⁵

Por lo tanto, no se encuentra dentro de su órbita de juez de tutela, la posibilidad de ordenar, a través de un fallo de tutela, expedir una orden de hacer, de las características solicitadas, lo cual lo llevaría extralimitarse en sus funciones, invadiendo aquellas atribuidas a otras autoridades.

Perjuicio irremediable

Sobre el perjuicio irremediable la Corte constitucional en Sentencia T-634 de 2006:

"(...) Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable" (sentencia T-1316 de 2001).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que, no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan. (...)"

De acuerdo con lo referido, en el caso *sub-judice* se debe estudiar acuciosamente si en cabeza de la accionante, se logra constatar la presencia de un perjuicio irremediable. De

⁵ Sentencia T-562 de diciembre 6 de 1993, Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Herrera Vergara. Gaceta Constitucional Tomo 12 de 1993. Página 227

acuerdo con lo anterior se considera conveniente traer a colación lo esgrimido por nuestro máximo ente constitucional al respecto del perjuicio irremediable:

"...También el juez debe establecer si se configura la existencia de un perjuicio irremediable, que afecte los derechos fundamentales de quien invoca su protección, haciendo necesario el amparo transitorio pretendido para restablecer la situación y asegurar al agraviado el pleno goce de su derecho. En sentencia T-225 de junio 15 de 1993, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte precisó sus características:

"A) El perjuicio ha de ser inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes

D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa a como mecanismo transitorio."

El perjuicio irremediable exigido se refiere entonces al "grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables", para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho "

En ese orden de ideas, después de un análisis exhaustivo por parte de esta agencia judicial, del acervo probatorio, se vislumbra que, la parte accionante puede echar mano de los procedimientos administrativos y judiciales ordinarios establecidos, acudiendo así, ante el juez ordinario y demás autoridades competentes, con miras a que, no a través de un trámite sumario y expedito como es la acción constitucional de tutela, sino, a través de la vía ordinaria, se revise la rigurosidad técnica y la pertinencia en la valoración de antecedentes del título y certificados que a su juicio, hace parte del componente de Educación para el trabajo y el desarrollo humano, pues, se itera, lo ágil del procedimiento

tutelar no permite la realización de las pesquisas pertinentes para desatar dicha controversia.

Así, los escenarios mencionados por las accionadas, consagran normas relacionadas con los procedimientos aplicables y términos que se deben seguir, por tanto se trata de una regulación que de manera idónea y efectiva se estatuye como un sistema ordinario al cual cualquier ciudadano pueda acceder y por ende donde la acción de tutela cumple un papel subsidiario y extraordinario por existir una regulación que permite la salvaguarda de los derechos que se aducen vulnerados; así, se ha podido comprobar que los mismos resultan eficaces para dirimir dicho conflicto.

Por otro lado, se reitera, que este escenario de tutela no puede ser usado como una instancia adicional o alternativa de los medios especiales establecidos, toda vez que, como hemos visto se queda corto este mecanismo constitucional para dirimir el conflicto.

Inexistencia de vulneración de derechos fundamentales

(...)

“4.2.1 Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008 , al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)” , ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)” .

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos” .

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta grotesca e irregular atribuible a las accionadas respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO.

En el sub Lite tenemos que la señora **LUZ MARINA LOPERA ARTEAGA** acudió al juez constitucional, a fin de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la carrera administrativa, que considera conculcados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, al abstenerse de valorar positivamente su título *profesional de Comunicadora Social - Periodista como título adicional al de Ingeniería Administrativa, por encontrar similitud real con las funciones del empleo, o como un posgrado, y los certificados de los Cursos de Inglés*, para sumar puntaje en el componente de Educación para el trabajo y el desarrollo humano, dentro del Proceso de Selección Antioquia 3, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y operado por la Universidad Libre, para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, OPEC No. 201496, para el cual está concursando.

Señala la accionante que habiendo sido notificada de los resultados de la valoración de antecedentes, encontró que su título de *"Comunicadora Social - Periodista, y los certificados de los Cursos de Inglés"*, no fue tomado en cuenta para sumar puntuación en el componente de Educación para el trabajo y el desarrollo humano, dentro del proceso de selección Antioquia 3, razón por la que dentro de los términos establecidos, interpuso reclamación administrativa a través del aplicativo SIMO, y frente a la cual obtuvo respuesta por parte del operador del concurso, en la cual se negaron sus peticiones argumentando que el título Comunicación Social - Periodismo *no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC* y frente a los certificados de cursos de inglés aportados, tampoco fueron tenidos *cuenta en el ítem de educación informal*.

Ahora bien, de la respuesta allegada por la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** se desprende que la entidad sostuvo haber dado contestación de fondo a todas las inconformidades formuladas por la aspirante, indicando que la misma fue clara, suficiente y congruente. Asimismo, refirió que la etapa correspondiente se desarrolló con estricto cumplimiento de la normativa vigente que regula el proceso de selección, para lo cual anexó la respuesta emitida bajo el número de reclamación SIMO 1536262930, la cual también fue aportada por la parte accionante.

De igual forma, manifestó que el título de Comunicación Social – Periodismo no fue tenido en cuenta para la asignación de puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, en razón a que no guarda relación con las funciones de la OPEC. En cuanto a los certificados de English Discoveries Básico I, II y III, así como inglés Preintermedio Nivel 1, otorgados por el SENA, indicó que tampoco generaron puntaje adicional y motivó las razones de ello.

En ese contexto, y de manera más detallada, precisó que no hay lugar a la aplicación de equivalencias para valorar el referido título como "posgrado", dado que, conforme al Anexo Técnico, estas solo proceden para suplir requisitos mínimos no acreditados.

Respecto a los certificados de inglés, sostuvo que corresponden a educación informal y no a formación académica (Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – EDTH),

destacando que el Anexo Técnico exige una intensidad horaria mínima. En consecuencia, al verificar los documentos aportados —esto es, el curso de inglés Preintermedio Nivel 1, con 48 horas, y los cursos English Discoveries Básico I, II y III, con 60 horas cada uno—, se evidenció que ninguno cumple con el mínimo de 160 horas exigido, razón por la cual no pueden ser valorados como formación académica.

No obstante, reiteró que la aspirante ya había alcanzado la puntuación máxima prevista para el factor de educación informal.

De otro lado, la entidad argumentó que la reclamación administrativa es la única instancia procedente en el marco de los concursos de méritos, por tanto, la respuesta que se emita, se convierte en acto administrativo definitivo el cual no es susceptible de recursos alguno, razón por la que la accionante puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a través de los diferentes medios de control dispuestos para atacar actos administrativos en firme, razón por la que no es procedente la acción de tutela, al no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

Así las cosas, efectuado un análisis integral de los pronunciamientos y las pruebas allegadas por las partes, y en atención al primer problema jurídico planteado, advierte el Despacho la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante. Lo anterior, por cuanto se evidencia que a la actora se le permitió participar libremente en el proceso de selección, lo que implica que, al momento de su inscripción, aceptó las condiciones previstas en el respectivo acto administrativo, en particular aquellas relativas a los requisitos mínimos exigidos y a la valoración de antecedentes.

En relación con este último aspecto, se tiene que el Acuerdo No. 3 del 10 de enero de 2024 y sus anexos establecieron que, para la evaluación de la formación académica, únicamente serían valorados los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, siempre que guardaran relación con las funciones del empleo. En el caso concreto, ello condujo a que no se asignara puntaje al título adicional en Comunicación Social – Periodismo bajo la alternativa de “título de posgrado”, toda vez que las funciones del cargo al cual aspiró la accionante exigen competencias técnicas y administrativas, tales como el manejo de plataformas como SAP, la evaluación del desempeño de servidores, la coordinación logística de capacitaciones y la auditoría de procedimientos internos, mientras que la formación en comunicación se orienta a ámbitos como el manejo de medios, la producción de contenidos y las relaciones públicas.

En ese orden, al realizar la comparación entre el perfil del empleo y el título aportado, la entidad concluyó que no existe una relación sustancial que permita inferir la pertinencia de dicha formación frente a la OPEC en la cual participa la accionante. En cuanto a los certificados de cursos de inglés, igualmente se precisó que no fueron objeto de puntuación, en razón a que la aspirante ya había alcanzado el puntaje máximo previsto para el ítem correspondiente.

Dicha actuación, a juicio de esta agencia judicial, no resulta arbitraria ni caprichosa, en tanto se ajusta a las reglas previamente establecidas en la convocatoria. En efecto, al revisar las funciones del cargo, no se advierte correspondencia con el campo de la comunicación o el periodismo que justifique la valoración del título allegado, por lo que los argumentos de la accionante se enmarcan en apreciaciones subjetivas que no pueden ser acogidas sin desconocer el principio de igualdad frente a los demás concursantes.

Aunado a lo anterior, se constata que a la tutelante se le garantizó el derecho a presentar reclamación, la cual fue resuelta de manera oportuna y de fondo. Asimismo, sus expectativas dentro del concurso no han sido afectadas de manera definitiva, en la medida en que continúa en el proceso de selección, siendo la prueba de valoración de antecedentes de carácter meramente clasificatorio dentro del mismo.

Ahora, descendiendo del análisis anterior, y en virtud del segundo problema jurídico planteado por la judicatura, se anuncia que si en gracia de discusión, existieran indicios de vulneración de derechos al omitirse la valoración de un título que pudiera cumplir con las exigencias del anexo técnico del concurso para sumar puntuación en el componente de Educación para el trabajo y el desarrollo humano, lo cierto es que este no es el escenario idóneo para hacer valer los derechos pretendidos, pues, cómo bien lo afirmaron las accionadas, la señora **LUZ MARINA LOPERA ARTEAGA**, cuenta con los mecanismos ordinarios dispuestos ante la jurisdicción contencioso administrativa, dónde puede allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer.

Conviene entonces recordar que, de conformidad con la Constitución Política de 1991, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente subsidiario y residual, lo cual implica que solo procede cuando el ordenamiento jurídico no ofrece otro medio judicial idóneo y eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que la tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, el juez constitucional debe verificar en cada caso la idoneidad y eficacia real de los medios ordinarios disponibles, a la luz de las circunstancias concretas del solicitante.

En ese sentido, como viene de decirse, no puede la acción de tutela convertirse en un mecanismo alternativo o sustitutivo de los procedimientos administrativos o judiciales establecidos por el legislador, pues ello implicaría invadir la órbita de competencia de las autoridades naturales y desconocer el carácter excepcional y residual del amparo constitucional.

De manera general, cuando el juez advierte que el accionante dispone de otros mecanismos de defensa judicial adecuados y eficaces para debatir sus pretensiones, debe declarar la improcedencia de la acción, sin que sea necesario entrar a verificar la titularidad del derecho invocado ni la presunta vulneración atribuida a la entidad accionada.

Ahora bien, el artículo 86 Superior contempla una excepción a dicha regla, al prever que la tutela puede concederse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Este se configura cuando concurren de manera conjunta los elementos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad, que exigen la intervención inmediata del juez constitucional. Sin embargo, la carga de demostrar tales elementos recae en el accionante, pues el juez no puede suplir la falta de prueba, ni imaginar o construir el contexto fáctico en el cual se alega el daño, sin desnaturalizar la esencia de este mecanismo.

En relación con los concursos de méritos, la Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que la acción de tutela no es procedente para controvertir decisiones o actuaciones administrativas adoptadas dentro de tales procesos, dado que el legislador ha

previsto medios judiciales específicos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, donde es posible solicitar incluso medidas cautelares que permitan una protección oportuna mientras se resuelve el litigio. Solo en casos excepcionales, cuando se acredite de manera clara la falta de idoneidad o eficacia del medio ordinario, o la existencia de un perjuicio irremediable, resulta viable el amparo constitucional.

Por lo anterior, en el presente caso no se advierte tampoco configuración de perjuicio irremediable, que se pudiera orientar a la divulgación de listas de elegibles, pues las mismas no han sido publicadas, por tanto, y en virtud del acceso a los mecanismos ordinarios ante la jurisdicción contencioso administrativa, tiene a su disposición las medidas cautelares como medio de protección transitorio, en tanto el Juez natural resuelve el conflicto suscitado, motivo que de igual forma, le impide a esta funcionaria activar el amparo constitucional de manera excepcional, pues se reitera, no se advierte configuración de perjuicio irremediable.

Se itera entonces que, las inconformidades planteadas por la señora Luz Marina, se circunscriben a controversias, que, por su naturaleza, corresponden a asuntos de legalidad, técnica y administrativa, propios del desarrollo de un proceso de selección regido por reglas previamente establecidas en el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo Técnico, razón por la cual su debate y eventual resolución desbordan el ámbito de la acción de tutela. En consecuencia, el escenario judicial idóneo para controvertir tales actuaciones es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, o de aquel que resulte procedente, en los cuales es posible adelantar un análisis probatorio amplio y especializado, acorde con la complejidad técnica de los reproches formulados, e incluso solicitar medidas cautelares que suspendan los efectos de la actuación atacada mientras se resuelve de fondo el debate.

En consecuencia, no resulta procedente que este juez constitucional asuma el conocimiento de un asunto que debe ser tramitado ante la jurisdicción competente, pues ello implicaría desconocer el principio del juez natural e irrumpir en forma arbitraria en la seguridad jurídica.

Tampoco se evidencia vulneración al debido proceso, pues las accionadas han actuado, y así se desprende de lo aportado al plenario, dentro del marco de sus competencias legales y en observancia del principio de legalidad, al expedir reglas escritas, estrictas, ciertas, previas y de aplicación general. Dichas disposiciones fueron establecidas conforme a la normativa vigente, garantizando transparencia, publicidad y objetividad en el desarrollo del concurso. Además, las reglas se aplicaron de manera uniforme a todos los participantes, sin generar tratos diferenciados ni alterar las condiciones previamente definidas en la convocatoria. Este proceder asegura que las actuaciones administrativas se ajusten a la ley y a los principios que rigen la función pública, evitando decisiones arbitrarias y preservando la seguridad jurídica de los aspirantes.

Así, pretender la protección de derechos de las características de los procurados en el caso concreto, no puede llevar a que el juez de tutela dé una orden que, de manera directa o indirecta, le permita usurpar competencias de otras autoridades, las cuales no le fueron asignadas, y mucho menos suplirlas en sus funciones constitucionales y legales.

Adicionalmente, se tiene que el legislador ha previsto medios judiciales específicos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, donde es posible solicitar incluso medidas cautelares que permitan una protección oportuna mientras se resuelve el litigio. Solo en casos

excepcionales, cuando se acredite de manera clara la falta de idoneidad o eficacia del medio ordinario, o la existencia de un perjuicio irremediable, resulta viable el amparo constitucional.

Finalmente, debe resaltarse que, al inscribirse en el concurso, la accionante aceptó expresamente las reglas de la convocatoria, las cuales tienen carácter vinculante y general, por lo que no puede pretender modificarlas a través de la acción de tutela.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso (Cuando aplique)**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. **Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.**
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la Entidad que oferta el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección.
5. Presentar cumplidamente, en las fechas y bajo los parámetros establecidos por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
6. Inscribirse en un empleo que represente "Ascenso" en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/osalarario.
7. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la Entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección.
8. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
9. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
10. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. **Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.**
4. Presentar cumplidamente, en las fechas y bajo los parámetros establecidos por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
5. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso

En este orden de ideas, analizada la situación particular de la accionante, el Despacho concluye que no se cumple el requisito de subsidiariedad, ni se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo como mecanismo transitorio.

En consecuencia, la acción de tutela no tiene vocación de prosperidad y la controversia deberá ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme a los medios judiciales ordinarios establecidos por la ley.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y Ley,

9. FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por **LUZ MARINA LOPERA ARTEAGA**, identificada con la cédula número **21.702.114**, quien actúa a nombre propio, en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por las razones anotadas anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, que por su intermedio se publique en su portal web la presente sentencia para efectos de notificar a los demás participantes de la presente acción de tutela.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991, advirtiéndoles que contra la

presente decisión se puede interponer el recurso de impugnación, según el art. 31 del citado Decreto y dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, dentro de los tres días siguientes a su notificación, envíese al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA FLÓREZ ATEHORTÚA
Jueza

L. ANDREA ZAPATA RENDÓN
Oficial Mayor

JUZGADO 13 EPMS MEDELLÍN